



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2011-0446-TRA-PI

Solicitud de registro de marca “NAME IT”

AKTIESELSKABET AF 21 NOVEMBER 2001, Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen No. 4591-2010)

Marcas y otros Signos

VOTO N° 357 -2012

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea a las nueve horas con veinte minutos del veinte de marzo de dos mil doce.

Recurso de apelación planteado por el **Licenciado Luis Carlos Gómez Robleto**, mayor, soltero, abogado, vecino de San José, con cédula de identidad número 1-694-253, en representación de la empresa **AKTIESELSKABET AF 21 NOVEMBER 2001**, una compañía organizada y existente bajo las leyes de Dinamarca, en de contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las diez horas, treinta y cinco minutos, dieciséis segundos del veintinueve de abril de dos mil once.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el veintiuno de mayo de dos mil diez, el Licenciado Luis Carlos Gómez Robleto, de calidades indicadas, presenta solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio “**NAME IT**”, en clase 18 de la nomenclatura internacional, para proteger y distinguir “*Cajas de cuero, sobres de cuero para empacar, baúles, valijas, bolsos de viaje, juegos de maletas (valijas)*”



para viaje, bolsas de viaje para empacar prendas de vestir, necesers, salveques, bolsos, carteras, bolsas de playa, bolsas para ir de compras, bolsos para hombro, bolsos, salveques (mochilas) para útiles escolares, valijas, sacos de lona para viajar, artículos de equipaje, maletines (estuches) ejecutivos, maletines de cuero, carteras portafolios, maletines, bolsas, valijas para correspondencia, billeteras de bolsillo, monederos, llaveros, tarjeteros de cuero, sombrillas, paraguas, parasoles, bastones y bastones con asiento integrado”.

SEGUNDO. Que el Registro de la Propiedad Industrial mediante resolución de las diez horas, treinta y cinco minutos, dieciséis segundos del veintinueve de abril de dos mil once, declara el abandono de la relacionada solicitud y ordena el archivo del expediente, resolución que fue apelada por el solicitante y por ello conoce este Tribunal.

TERCERO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se observan causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta el Juez Suárez Baltodano, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. HECHOS PROBADOS. Este Tribunal enlista con tal carácter el siguiente:

1.- Que el edicto de la marca NAME IT, fue entregado a la interesada para su publicación el 14 de agosto de 2010 (ver folio 17 vuelto).



SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal tiene como hecho con este carácter y de relevancia para el dictado de la presente resolución, el siguiente: **1.-** Que haya sido acreditado por la empresa solicitante el pago del edicto de ley.

TERCERO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. El conflicto surge a partir de que el Registro de la Propiedad Industrial, declara el abandono de la solicitud de inscripción y ordena el archivo del expediente con fundamento en el artículo 85 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos en razón de determinar que desde la fecha de entrega del edicto correspondiente, sea el 14 de agosto de 2010, transcurrieron más de seis meses sin que se activara el curso de los procedimientos. Por su parte el apelante solicita se le amplíe el plazo para demostrar dicho pago en tiempo y no se archive su solicitud.

Establece el artículo 15 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos que: *“Efectuados los exámenes conforme a la los artículos 13 y 14 de la presente ley, el Registro de la Propiedad Industrial ordenará anunciar la solicitud mediante la publicación, por tres veces y a costa del interesado, de un aviso en el diario oficial, dentro de un plazo de quince días desde su notificación...”*. Asimismo, el artículo 85 de la Ley de Marcas autoriza al Órgano Registral a tener por abandonada la gestión cuando no se inste el curso del procedimiento en un lapso de seis meses. De tal forma, si a partir de la debida notificación el solicitante no cumplió con la publicación correspondiente del edicto de la marca y dejó transcurrir no solo el plazo de quince días contenido en el artículo 15 citado, sino también los seis meses que estipula el relacionado artículo 85, sobreviene la caducidad de pleno derecho, la cual supone el agotamiento del derecho o facultad procesal por el transcurso del tiempo.

En el caso concreto, se constata a folio 17 vuelto que el edicto para la publicación del aviso de ley fue entregado al interesado el 14 de agosto de 2010, sin que se acreditara el pago de su publicación aún a la fecha de dictado de la resolución que se recurre el día 29 de abril de



2011, sea más de siete meses después. Nótese que, en el cuerpo del edicto entregado para su publicación, se previno al interesado: “*A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978*”, dejando claro que para instar el curso del procedimiento en ese momento procesal, se requería precisamente de la publicación del edicto, y en caso de incumplimiento sobrevendría el abandono y la orden de archivo del expediente, tal como sucedió en el caso bajo estudio y por ello no puede esta Autoridad de Alzada resolver en forma diferente de como lo hizo el Registro a quo.

En razón de lo anterior, debe declararse sin lugar el recurso de apelación presentado por el **Licenciado Luis Carlos Gómez Robleto**, en representación de la empresa **Aktieselskabet af 21, november 2001**, en contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las diez horas, treinta y cinco minutos, dieciséis segundos del veintinueve de abril de dos mil once, la que en este acto se confirma.

CUARTO. AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara sin lugar el *Recurso de Apelación* presentado por el **Licenciado Luis Carlos Gómez Robleto**, en representación de la empresa **Aktieselskabet af 21, november 2001**, en contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las diez horas, treinta y cinco minutos, dieciséis segundos del veintinueve de abril de dos mil once, la que en este acto se confirma, para que se declare el abandono y archivo de la solicitud de registro del signo “**NAME IT**”. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de



esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattya Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTOR

Solicitud de inscripción de la marca

TE: Publicación de la solicitud de inscripción de la marca

TG: Inscripción de de la marca

TNR: 00.42.25